



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 002-2019-00649-00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO ORTEGÓN VÉLEZ.
DEMANDADO: LUIS FULBERTO VINASCO RAMÍREZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 2002

Dándole tramite a lo allegado al proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a fin de que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con número de registro 25817000000000050066000000000, número de registro catastral 00-00-0005-0066-000, que a su vez registra en catastro municipal de Zipaquirá bajo número de folio M.I. No. 176-109028, el cual es de propiedad del demandado LUIS FULBERTO VINASCO RAMÍREZ identificado con C.C. No. 16.699.587.

El oficio aquí librado deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 003-2009-00338-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LUIS MURILLO MORENO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANA BEIBA MURILLO
MORENO.

AUTO INTERLOCUTORIO 4014

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 009MemorialLiquidacionCredito20231907, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 009MemorialLiquidacionCredito20231907. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.924.086,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-ene-09
DIAS	3
TASA EFECTIVA	30,71
FECHA DE CORTE	26-abr-23
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	5129
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 88.688.979
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 23.924.086
SALDO INTERESES	\$ 88.688.979

DEUDA TOTAL	\$ 112.613.065
--------------------	-----------------------

CAPITAL \$23.924.086 + INTERES PLAZO MANDAMIENTO 11/08/2001 AL 24/04/2008 \$18.913.573 + INTERES MORA DEL 27/01/2009 AL 26/04/2023 = \$88.688.979

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$131.526.638** hasta el 26 DE ABRIL DE 2023.

Tercero. - AGREGAR a los autos para que obre y conste e el proceso, el acta de secuestro allegado, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Cuarto. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 003-2017-00795-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO
DEMANDADOS: ABRAHAM QUIÑONEZ OLIVA ORDOÑES SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 3951

Revisado el proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO contra ABRAHAM QUIÑONEZ OLIVA ORDOÑES SÁNCHEZ, se observa que mediante auto de sustanciación No. 3118 del 30 de agosto de 2023 se resolvió aprobar la liquidación aportada por la parte demandante, no obstante se percata esta Judicatura que dicha liquidación carece de la solemnidad del caso, puesto que debía ser acompañada por el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado a fin de establecer en cabeza de quien recae la representación legal de dicha persona jurídica, así mismo, debía allegarse el certificado de deuda expedido por la administración del conjunto residencial, rubricado por el gerente, administrador y/o representante legal de la misma, esto al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto No. 3118 del 30 de agosto de 2023, pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente la liquidación de crédito a la parte demandante de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y la sentencia,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

acompañados con los requisitos de Ley citados con antelación, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. - Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. No. 3118 del 30 de agosto de 2023, esto en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Una vez allegada la liquidación del crédito y aprobada la misma se procederá con la entrega de títulos judiciales solicitada.

Tercero.- Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito visible bajo el nombre de archivo 37MemorialSolicitaLevantamientoAportaConsig.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 003-2019-00585-00
DEMANDANTE: FABRICIO LERMA
DEMANDADO: ARLEY BROWN PUERTA y HORTENCIA DIAZ RIVERA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4022

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$18.672.000, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 005-2013-00254-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: YEISON ANDRÉS CORTÉS CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO 4008

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA S.A.

TERCERO. - RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. No. 31.270.523 y portadora de la T.P. No. 53451 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 005-2017-00086-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS: CESCO y JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO
AUTO SUSTANCIACION: 3935

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Único.- Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, este último indicando la efectiva aplicación de la medida cautelar. Procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

BANCO POPULAR:

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.

BANCO AV VILLAS:

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 005-2018-00617-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: INGRID XIOMARA PERLAZA MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO 4009

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la empresa CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00196-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JAIME ANGARITA LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO 3947

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Tercero.- Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 d expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco de Bogotá III – Qnt según las voces del poder allegado al paginario.

Cuarto.- Se pone en conocimiento de la parte interesada la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales suman un total de \$5.738.075,00.

Quinto.- Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS COMFENALCO solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado señor JAIME ANGARITA LOZANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.232.625.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: memoriales@castrojuridico.com.

Sexto.- Previo a resolver acerca de la entrega de títulos judiciales, sírvase la parte interesada allegar liquidación del crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 006-2019-00528-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE
DEMANDADOS: ANGY VANESSA VARGAS
AUTO SUSTANCIACION 2049

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora ANGY VANESSA VARGAS identificado con C.C 67.023.912 quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la empresa a SUCROAL S.A con NIT 891300959, bajo cualquier modalidad de contratación.

Se limita la medida a la suma aproximada \$42.300.000 M/cte.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 006-2020-00534 00
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ASTUDILLO SARRIA MARLENY

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4028

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$21.580.315, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2023.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA reproduzca el oficio No. 1632 del 30 de octubre de 2020. Remítase el mismo al correo electrónico aportado: juridico1@aygltda.com.co.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 007-2022-00583-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GONZALEZ CALDERON DIANA CAROLINA

AUTO SUSTANCIACION 2052

Revisada la solicitud de renuncia allegada por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, no obstante, una vez revisado el plenario se observa que no cuenta con poder reconocido dentro de las presentes actuaciones, motivo por el cual, será despachada desfavorablemente lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR sin consideración el escrito allegado por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 008-2014-00270-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS
DEMANDADO: ANA MARIA CABRERA DIAZ, DELSY PALACIOS
GÓMEZ, KAREN ALEXANDRA GAITÁN MOLINA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 3872

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$61.002, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 008-2021-00550-00
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S CESIONARIA DE SCOTIABANK
COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: CARLOS IVAN GARCIA PALOMINO

AUTO INTERLOCUTORIO 4029

Se allega solicitud de impulso, realizada por la doctora ILSE POSADA GORDON, quien solicita que se tramite la liquidación allegada el 11 de enero de 2022, no obstante, revisado el plenario no obra constancia de la existencia de la misma, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – Se requiere a los sujetos procesales, para que alleguen nuevamente la liquidación del crédito aludida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AUVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



CD-SC5780-173



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 011-2014-00292-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BURITICÁ HENAO
DEMANDADO: SEGUNDO SÁNCHEZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO NO.: 3946

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$61.292.746,67, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2022.

Segundo.- DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre la cuota de propiedad que le asiste al demandado SEGUNDO SÁNCHEZ SOTO identificado con C.C: No. 6.381.431 sobre el bien inmueble distinguido con folio Matrícula Inmobiliaria No. 370-197410 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Líbrese Oficio de rigor. El mentado oficio deberá ser tramitado por la parte interesada, remítase copia del mismo al correo: <andoremo27@hotmail.com>

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 011-2016-00522-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: SIXTO MARLON ANGULO CORTÉS

AUTO INTERLOCUTORIO 3940

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

TERCERO.- RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ quien se identifica con C.C.No. 31.270.523.y portadora de la T.P. No. 53.451 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 011-2022-00243-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO

AUTO INTERLOCUTORIO 4030

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. Nos 370-329193 y 370-580525.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Único.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota de propiedad que le asiste al demandado sobre los inmuebles identificados con folio matriculas inmobiliarias números 370-329193 ubicado en el Lote 15 Manzana M de la Urbanización Barranquilla Carrera 1 F #61^a-93 de Cali, y 370580525 ubicado en la Carrera 4 E #46^a-57 Casa y Lote B Salomia de esta ciudad de propiedad de la parte demandada señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLORADO quien se identifica con la C.C. 79.541.591.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.



CO-SCS780-173

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 012-2015-01029
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO: MARCELO GIRALDO SIERRA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2009

En virtud del memorial que antecede, a través del cual solicita se aprueben las costas causadas en el presente proceso, el Juzgado debe indicarle que las mismas se encuentran aprobadas por el Juzgado de origen mediante auto interlocutorio No. 00171 del 30 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ESTESE la memorialista a lo resuelto en proveído No. 00171 del 30 de junio de 2016, a través del cual el Juez de conocimiento impartió la aprobación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 013-2018-00092
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL
DEMANDADO: MARLENY GARCIA BASTIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4042

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1458 del 2 de agosto de 2023, notificado en estado No. 56 del 3 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el pago de títulos.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte actora hace los siguientes reparos:

“

El 14 de junio de 2023 el suscrito y la demandada solicitamos al despacho declarar la terminación del proceso y entregar títulos a la parte demandante por la suma de \$1.002.180.00.

El pronunciamiento del despacho en el auto recurrido no atiende la petición mencionada, pues niega la solicitud de títulos en favor de la demandada que no corresponde a lo pedido.

Con base en lo mencionado, respetuosamente le solicito al Sr. Juez se sirva revocar el auto de sustanciación No. 1458 del 02 de agosto de 2023 y en su lugar declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordene el pago de títulos judiciales en favor de la parte demandante, en la forma requerida en el escrito radicado el 14 de junio de 2023.

Por las razones expuestas, solicita el togado se revoque el auto ya citado.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se resalta que la tramitación del recurso objeto de estudio es netamente procedente al encontrarse ajustado en lo decantando en el art. 318 del C.G.P, adicionalmente, el recurrente se encuentra facultado para representar a la entidad demandante.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho evidencia que efectivamente le asiste la razón, ello en virtud a que de acuerdo a la constancia emitida por parte de la Oficina de Apoyo de estos Juzgados, se evidencia que el memorial de terminación

se allegó en el mes de junio de los cursantes, no obstante por un error involuntario el mismo no fue agregado al proceso electrónico en su oportunidad.

Así las cosas, evidenciando tal situación, se procederá a revocar el auto No. 1458 del 2 de agosto de 2023 y en su lugar se resolverá lo concerniente a la terminación del proceso y pago de títulos.

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.-

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1458 del 2 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

Segundo.- **DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra MARLENY GARCIA BASTIDAS por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Tercero.- En atención al auto No. 6254 del 18 de septiembre de 2023, allegado a este Despacho por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada MARLENY GARCIA BASTIDAS es preciso indicar que SURTE EFECTOS por ser la primer solicitud recibida de esta naturaleza. Librese el oficio correspondiente dentro del radicado 760014003032-2019-00099-00 cuya parte demandante es la COOPERATIVA COONALSE. Librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- **ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.002.180) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002903618	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002914797	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

Quinto.- **FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$334.020 pesos y \$60 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002925570	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$334.020 pesos a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521.

Así mismo se ordena la conversión de \$60 pesos a órdenes del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 760014003032-2019-00099-00 cuya parte demandante es la COOPERATIVA COONALSE.

Sexto.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de las siguientes medidas decretadas en este asunto en contra de la parte demandada: 760014003032-2019-00099-00, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada MARLENY GARCIA BASTIDAS continuarán embargados por cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, cuya parte demandante es COOPERATIVA COONALSE, al interior del proceso bajo radicación 760014003032-2019-00099-00, ello en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados mediante auto No. 6254 del 18 de septiembre de 2023. Líbrese el oficio correspondiente:

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la parte demandada MARLENY GARCIA BASTIDAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.220.453 como pensionada de COLPENSIONES. Medida comunicada mediante oficio No. 587 del 9 de marzo de 2018 emitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y el oficio No. CYN/009/2517/2022 del 23 de noviembre de 2022 emitido por esta Judicatura.

Séptimo.- ORDENAR convertir a órdenes del 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 760014003032-2019-00099-00 cuya parte demandante es la COOPERATIVA COONALSE, por concepto de embargo de remanentes, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002936691	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002949054	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002964739	8300128291	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 329.600,00

Líbrese el oficio correspondiente a dicho Juzgado, comunicándole de lo resuelto en este proveído.

Octavo.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Noveno.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 013-2018-00634-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: VALDERRAMA PAZ S.A.S. y EMMA CONCEPCIÓN
PAZ BURBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4041

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$55.820.764,28, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 30 DE ENERO DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 014-2017-00443-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ
AUTO SUSTANCIACION: 3936

Analizado el memorial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

Único.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, quien manifestó que el bien inmueble ubicado en la manzana B casa 10 de la urbanización vista Hermosa en Armenia Quindío, presenta a la fecha condiciones normales. Procediéndose a adjuntar el pantallazo de lo dicho:

Con el presente me permito manifestar; El bien inmueble ubicado en la manzana B casa 10 de la urbanización vista Hermosa en Armenia Quindío, presenta a la fecha condiciones normales. Y es ocupado por su arrendatario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 015-2018-00777

DEMANDANTE: MANUEL MARTINEZ MANRIQUE

DEMANDADO: LUZ ELENA ROMERO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4027

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate, no obstante el Juzgado advierte una vez revisadas las actuaciones surtidas, que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que fue aprobado en octubre de 2020, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, toda vez que el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-171639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se encuentra avaluado, por ende no se cumple en este caso con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P.

SEGUNDO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-171639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- REQUIERASE al Secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS al correo electrónico: jersonvi@yahoo.es para dentro del término de DIEZ (10) DIAS siguientes al

recibo de la comunicación, se sirva rendir informe del estado actual del bien inmueble con M.I. No. 370-171639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO.- REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-171639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, actualizado.

QUINTO.- ENVIASE el link del expediente al electrónico de la apoderada judicial de la parte actora: linaprietoc@gmail.com

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 016-2017-00202-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADO: MERY MOSQUERA ALMA MARA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4040

La parte demandante, allega liquidación del crédito el día 23 de agosto de la presente anualidad, la cual se encuentra visible en el archivo electrónico bajo el nombre 28liquidacionActualizada, la cual fuera objetada por la parte demandada, quien, para la sustentación a su objeción, aporta liquidación del crédito, tal como lo indica la norma.

OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN

La parte demandada señala que aporta objeción a la liquidación del crédito allegando listado de abonos, esto a fin de que sean incluidos en la actuación de la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse frente a cada uno de los puntos de inconformidad planteados en el escrito de objeciones:

-NOTA. Esta liquidación es la que presento algunos de los pagos que he realizado después de la presentación de la demanda, pero los pagos que fueron posteriores, y los presente con la contestación de la demanda, no se me ha tenido en cuenta, situación o motivo que me llevo a la presentación de la acción de tutela, porque nunca se realizó la audiencia inicial y se le dio respuesta a mis excepciones formuladas

Frente a los argumentos de objeción allegado por la parte demandada dentro del plenario, resulta procedente indicar que el despacho efectúa revisión de todas y cada una de las liquidaciones del crédito allegadas por los sujetos procesales, enunciándose el procedimiento a seguir, el cual se inicia con la transcripción de los ítems contenidos en el auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, posteriormente se efectúa revisión de los valores incluidos por las partes en las liquidaciones allegadas, procediéndose a omitir o eliminar los ítems que no están reconocidos en las mentadas providencias, para finalizar, se efectúa aplicación o imputación de abonos efectuados a la fecha.

Para efectos de resolver la inconformidad allegada, se procede con la revisión exhaustiva del expediente, a fin de determinar el estado actual y real de la obligación, así como cada

uno de los soportes de pago aportados por los sujetos procesales, con el propósito de verificar su aplicación en las liquidaciones presentadas por estos, revisando el concepto de abono en las respectivas casillas denominadas "abono a o abonos", encontrando lo siguiente:

Liquidación parte demandante:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	TASA DE INTERES	INTERESES	ABONOS	TOTAL
01/07/2010	31/07/2010	\$ 4.285	1,70%	\$ -	\$ -	\$ 4.285
01/08/2010	31/08/2010	\$ 56.900	1,70%	\$ 73	\$ -	\$ 61.258
01/09/2010	30/09/2010	\$ 56.900	1,70%	\$ 1.040	\$ -	\$ 119.198
01/10/2010	31/10/2010	\$ 56.900	1,62%	\$ 1.917	\$ -	\$ 178.014
01/11/2010	30/11/2010	\$ 56.900	1,62%	\$ 2.840	\$ -	\$ 237.755
01/12/2010	31/12/2010	\$ 56.900	1,62%	\$ 3.764	\$ -	\$ 298.419
01/01/2011	31/01/2011	\$ 58.700	1,77%	\$ 5.108	\$ -	\$ 362.226
01/02/2011	28/02/2011	\$ 58.700	1,77%	\$ 6.146	\$ -	\$ 427.072
01/03/2011	31/03/2011	\$ 58.700	1,77%	\$ 7.184	\$ -	\$ 492.956
01/04/2011	30/04/2011	\$ 58.700	1,98%	\$ 9.208	\$ -	\$ 560.863
01/05/2011	31/05/2011	\$ 58.700	1,98%	\$ 10.370	\$ -	\$ 629.934
01/06/2011	30/06/2011	\$ 58.700	1,98%	\$ 11.533	\$ -	\$ 700.166
01/07/2011	31/07/2011	\$ 58.700	2,07%	\$ 13.299	\$ -	\$ 772.166
01/08/2011	31/08/2011	\$ 58.700	2,07%	\$ 14.517	\$ -	\$ 845.383
01/09/2011	30/09/2011	\$ 58.700	2,07%	\$ 15.735	\$ -	\$ 919.818
01/10/2011	31/10/2011	\$ 58.700	2,15%	\$ 17.570	\$ -	\$ 996.088
01/11/2011	30/11/2011	\$ 58.700	2,15%	\$ 18.832	\$ -	\$ 1.073.620
01/12/2011	31/12/2011	\$ 58.700	2,15%	\$ 20.094	\$ -	\$ 1.152.414
01/01/2012	31/01/2012	\$ 60.900	2,20%	\$ 21.876	\$ -	\$ 1.235.190
01/02/2022	28/02/2022	\$ -	2,04%	\$ 104.252	\$ -	\$ 15.864.919
01/03/2022	31/03/2022	\$ -	2,06%	\$ 105.137	\$ 1.509.000	\$ 14.461.056
01/04/2022	30/04/2022	\$ -	2,12%	\$ 108.086	\$ 500.000	\$ 14.069.143
01/05/2022	31/05/2022	\$ -	2,18%	\$ 111.420	\$ 500.000	\$ 13.680.562
01/06/2022	30/06/2022	\$ -	2,25%	\$ 114.864	\$ 500.000	\$ 13.295.426
01/07/2022	31/07/2022	\$ -	2,34%	\$ 119.240	\$ -	\$ 13.414.666
01/08/2022	31/08/2022	\$ -	2,43%	\$ 123.839	\$ 500.000	\$ 13.038.505
01/09/2022	30/09/2022	\$ -	2,55%	\$ 130.106	\$ 500.000	\$ 12.668.612
01/10/2022	31/10/2022	\$ -	2,65%	\$ 135.464	\$ 500.000	\$ 12.304.075
01/11/2022	30/11/2022	\$ -	2,76%	\$ 141.014	\$ 500.000	\$ 11.945.089
01/12/2022	31/12/2022	\$ -	2,93%	\$ 149.731	\$ -	\$ 12.094.820
01/01/2023	31/01/2023	\$ -	3,04%	\$ 155.271		\$ 12.250.091
01/02/2023	28/02/2023	\$ -	3,16%	\$ 161.383		\$ 12.411.474
01/03/2023	31/03/2023	\$ -	3,22%	\$ 164.365		\$ 12.575.839
01/04/2023	30/04/2023	\$ -	3,27%	\$ 166.851		\$ 12.742.690
01/05/2023	31/05/2023	\$ -	3,17%	\$ 161.806		\$ 12.904.496
01/06/2023	30/06/2023	\$ -	3,12%	\$ 159.476		\$ 13.063.972
01/07/2023	31/07/2023	\$ -	3,09%	\$ 157.652		\$ 13.221.624
		\$ 5.105.785		\$ 13.124.839	\$ 5.009.000	\$ 13.221.624

Liquidación parte demandada:

LIQUIDACION DEL CREDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)							Año	Mes	
Liquidado HASTA (Año/Mes):							2023	09 - 30	
Liquidado DESDE (Año/Mes):							2010	07-1	
Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando referencia las certificaciones que para cada mes emite la súper financiera, si desea liquidar con otra tasa cámbiela manualmente en la columna Interés mensual.									
		Cuota	Capital	Abono a	% Interés	Días	Valor interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado en Mora	Capital	Mensual	Liquida.	Mensual	Acumulado	Intereses
2010	07	\$4.285	\$4.285		1,70	29	\$0,00	\$0,00	
2010	08	\$56.900	\$61.185		1,70	30	\$1.040,15	\$1.040,15	
2010	09	\$56.900	\$118.085		1,70	30	\$2.007,45	\$3.047,59	
2010	10	\$56.900	\$174.985		1,62	30	\$2.834,76	\$5.882,35	
2010	11	\$56.900	\$231.885		1,62	30	\$3.756,54	\$9.638,88	
2010	12	\$56.900	\$288.785		1,62	30	\$4.678,32	\$14.317,20	
2011	01	\$58.700	\$347.485		1,77	30	\$6.150,48	\$20.467,69	
2011	02	\$58.700	\$406.185		1,77	30	\$7.189,47	\$27.657,16	
2011	03	\$58.700	\$464.885		1,77	30	\$8.228,46	\$35.885,62	
2011	04	\$58.700	\$523.585		1,98	30	\$10.366,98	\$46.252,61	
2011	05	\$58.700	\$582.285		1,98	30	\$11.529,24	\$57.781,85	

2022	02	\$0	\$5.105.785		2,04	30	\$104.158,01	\$10.869.232,18	
2022	03	\$0	\$5.105.785		2,06	30	\$105.179,17	\$9.465.411,35	\$1.509.000,00
2022	04	\$0	\$5.105.785		2,12	30	\$108.242,64	\$9.073.653,99	\$500.000,00
2022	05	\$0	\$5.105.785		2,18	30	\$111.306,11	\$8.684.960,10	\$500.000,00
2022	06	\$0	\$5.105.785		2,25	30	\$114.880,16	\$8.299.840,26	\$500.000,00
2022	07	\$0	\$5.105.785		2,34	30	\$119.475,37	\$7.919.315,63	\$500.000,00
2022	08	\$0	\$5.105.785		2,43	30	\$124.070,58	\$7.543.386,21	\$500.000,00
2022	09	\$0	\$5.105.785		2,55	30	\$130.197,52	\$7.673.583,73	
2022	10	\$0	\$5.105.785		2,65	30	\$135.303,30	\$7.308.887,03	\$500.000,00
2022	11	\$0	\$5.105.785		2,76	30	\$140.919,67	\$6.949.806,70	\$500.000,00
2022	12	\$0	\$5.105.785		2,93	30	\$149.599,50	\$7.099.406,20	
2023	01	\$0	\$5.105.785		3,04	30	\$155.215,86	\$6.204.622,06	\$1.050.000,00
2023	02	\$0	\$5.105.785		3,16	30	\$161.342,81	\$6.365.964,87	
2023	03	\$0	\$5.105.785		3,22	30	\$164.406,28	\$6.530.371,14	
2023	04	\$0	\$5.105.785		3,27	30	\$166.959,17	\$6.697.330,31	
2023	05	\$0	\$5.105.785		3,17	30	\$161.853,38	\$6.859.183,70	
2023	06	\$0	\$5.105.785		3,17	30	\$161.853,38	\$7.021.037,08	
2023	07	\$0	\$5.105.785		3,09	30	\$157.768,76	\$7.178.805,84	
2023	08	\$0	\$5.105.785		3,11	30	\$158.789,91	\$7.337.595,75	
2023	09	\$0	\$5.105.785		3,11	30	\$158.789,91	\$7.496.385,66	

Total, Capital	Total, Intereses
\$5.105.785,00	\$7.496.385,66

Saldo total de la obligación
\$12.602.170,66

Ahora, del análisis efectuado de los anteriores pagos por concepto de abono de cara a la liquidación presentada por ambas partes, se encontró la inconsistencias al momento de imputar los abonos, motivo por el cual procede el juzgado a imputarlos en debida forma. Es de señalar que de la revisión efectuada, se encuentra que la liquidación presentada por la parte demandada se encuentra acorde con el ordenamiento legal, ajustándose a las tasas de interés dictados por la Superintendencia, motivo por el cual se procederá con la aprobación.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la objeción a la liquidación efectuada por la parte demandada-

SEGUNDO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandada**, por valor de **\$12.602.170,66**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA LA CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 016-2017-00264-00
DEMANDANTE: GLORIA E SARRIA QUINTERO
DEMANDADO: NÉLSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$21.005.920.02, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2023.

SEGUNDO. - Decretar el embargo del crédito resultante del decreto de medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada NÉLSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO identificado con C.C. No.16.696.394 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 7600140030142005-0052100 en donde funge como parte demandante AMADOR GARCIA GOMEZ,. Oficiese.

TERCERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste. Poner en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA, se adjunta pantallazo de lo dicho

Respetada doctora,

En atención a su requerimiento de acuerdo con el asunto en referencia relacionado con el proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA E. SARRIA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.263.341, contra el señor NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.696.394, nos permitimos informar que no es posible proceder de conformidad, en razón a que en la actualidad se está aplicando el siguiente proceso:

No. DE PROCESO	No. DE OFICIO	FECHA	JUZGADO
76001400301420050052100	1594	09/09/2005	014 CIVIL MUNICIPAL CALI

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, norma mediante la cual le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 017-2017-00056-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: PEDRO ISAAC RAMOS MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO 3955

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 009LiquidacionTitulos, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 009LiquidacionTitulos. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-mar-22
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	27,71	
FECHA DE CORTE		31-jul-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	44,04	
TIEMPO DE MORA	488	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.085.923
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 47.000.000
SALDO INTERESES	\$ 21.085.923
DEUDA TOTAL	\$ 68.085.923

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$68.085.923** hasta el 31 DE JULIO DE 2023.

Tercero.- Una vez en firme la presente providencia regresar el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la entrega de títulos solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 017-2017-00816-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO MONTERO RAYO

AUTO INTERLOCUTORIO 3939

Analizado lo allegado al proceso, se observa cesión del crédito allegada el 28 de septiembre de 2023 a través del cual, remiten cesión del crédito donde el demandante Bancolombia cede la obligación aquí exigida en favor de la entidad Reintegra S.A.S., no obstante, dicha actuación ya fue dispensada dentro del plenario mediante providencia No. 370 del 4 de febrero de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - AGREGAR a los autos sin consideración por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 018-2022-00502-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: FABIO ANDRES LOPEZ ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4032

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$167.368.379,69, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 019-2015-00410-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: RAÚL ARISTOBULO CEBALLOS

AUTO INTERLOCUTORIO 4007

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA S.A.

TERCERO. - RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. No. 31.270.523 y portadora de la T.P. No. 53451 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 019-2021-00940-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA
DEMANDADO: FERNANDO CASANOCA NUÑEZ y CARMEN ELENA
RIZO VALDERRAMA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4033

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$3.441.719,52, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 28 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 020-2010-01064-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA cesionario ALIANZA
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.
DEMANDADO: ELIZABETH RINCÓN LÓPEZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 2004

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada y demandante solicitan suspender el proceso por acuerdo de pago entre las partes, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO - NIÉGUESE la suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 020-2018-00926-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: YESID ALEXANDER PANTOJA PORTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO 4010

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la empresa CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 020-2023-00011-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: JHULL BRAYNER MATTA GALARZA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4034

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$6.709.408,37, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 021-2022-00225-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA
BOCHA P.H.
DEMANDADO: ISABELA MAFLA GRIZALES Y JORGE IVAN
SANTANDER SIERRA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 2053

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a las EPS SURAMERICANA S.A. con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señores ISABELA MAFLA GRIZALES, y JORGE IVAN SANTANDER SIERRA. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada: ISABELA MAFLA GRIZALES, identificada con la CC# 31578463 y JORGE IVAN SANTANDER SIERRA identificado con la CC# 94509491.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: <sarahgarciah@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 022-2016-00512-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: DANIEL FELIPE SAMUDIO RODRIGUEZ

AUTO SUSTANCIACION 1980

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de las partes lo manifestado por ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, se procede a anexarse el pantallazo de lo manifestado:

1. SOLICITAMOS EL RETIRO INMEDIATO del vehículo de PLACAS: **UBT-512** ante las imposibilidades señaladas en los numerales 4 y 5 de los HECHOS de la presente petición.
2. SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO de la deuda por concepto de CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO que asciende a la fecha de la presente misiva a suma de: **\$28.582.858,80** más IVA por: **\$ 5.430.743,17** , siendo un total de: **\$ 34.013.601,97**, en letras: **(\$ COP) IVA incluido.**
3. SOLICITAMOS QUE SE NOS RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY.

Segundo. - OFICIAR al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, a fin de informarles, que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1368 del 22 de junio de 2022. Ofíciense.

Tercero. - NEGAR la solicitud de retiro del vehículo allegada, toda vez que no es menester de este estrado judicial librar orden en dicho sentido. La legislación faculta a los jueces de la República para expedir orden de vehículos que se encuentran sujetos a cautelas, única y exclusivamente cuando se procede con el levantamiento de las medidas decretadas

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 022-2018-00582-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: JAIR ALBERTO MUÑOZ MARADIAGO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4016

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$24.467.060,32, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 023-2017-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: CAROLINA MORERA APARICIO

AUTO INTERLOCUTORIO 3944

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT y CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Tercero.- Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente al doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 d expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante Patrimonio Autónomo Fc – Cartera Banco de Bogotá III – Qnt según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 023-2018-00653-00
DEMANDANTE: FONEMPTEC
DEMANDADO: DANIELA RINCÓN MOLANO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4039

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$37.099.450, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada.

RADICACION		76001400302320190097000	
ACTUACION		FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		7- (DDA ACUMULADA-EXP. DIGITAL)	\$2.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$2.000.000,00
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/ CTE			

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 023-2019-00970
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA (ACUMULADO)
DEMANDADO(S): PABLO ENRIQUE CELIS ARANGO
PEDRO PABLO CELIS HEREDIA

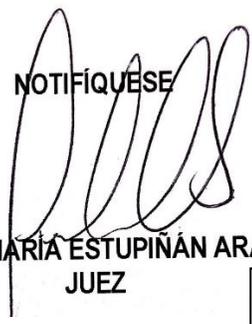
AUTO INTERLOCUTORIO No.:4018

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el Juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 023-2021-00735-00
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S
DEMANDADO: ANA ESTEFANIA FERNANDEZ VILLAQUIRAN y ANA
SULAY VILLAQUIRAN PINO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4035

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$3.850.000, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL CÁNON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 Incluyendo la cláusula pena (se excluye el valor por costas procesales por ser liquidación independiente a la actual liquidación del crédito).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 024-2022-00566 -00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4041

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$9.041.491,73, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 025-2016-00372-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: RICARDO OSWALDO ROMO

AUTO INTERLOCUTORIO 3943

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA S.A.

TERCERO.- RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY quien se identifica con C.C. No. 31.988.567 y portadora de la T.P. No. 166.627 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 025-2018-00065-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD GUERRERO FAJARDO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4015

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3580 del 25 de septiembre de 2023, notificado en estado No.69 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Incoa recurso de reposición el apoderado judicial de la parte actora bajo los siguientes argumentos:

“Considera el Despacho que ha transcurrido el plazo estipulado por el Artículo 317 del Código General Proceso, el cual contempla el DESISTIMIENTO TÁCITO como forma anormal de terminación del proceso; pero el mismo no informa desde que fecha se realizó el último impulso procesal por parte de la parte ejecutante.

De manera respetuosa me permito poner de presente al Despacho las siguientes consideraciones, con el fin de que sea revocado el auto en mención, así:

Argumenta el Despacho que:

...el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Sin desconocer las razones por las cuales el Despacho realiza tales afirmaciones, es preciso poner de presente que de nuestra parte hemos realizado las gestiones pertinentes a impulsar el proceso.

Contamos con sentencia favorable al demandante, liquidación de costas y liquidación de crédito aprobadas, situación que nos deja como única vía para avanzar en el proceso: la gestión de las medidas cautelares.



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el vehículo que se persigue en este proceso automotor Tipo Automóvil, Placa IVP-675, Chasis 9FB4SREB4GM111949, Motor A812UB66011, modelo 2016, se encuentra inmerso en un proceso que adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Seccional Subdirección de Fiscalías del Cauca en contra de la señora GLORIA PIEDAD GUERRERO FAJARDO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO desde el 12 de agosto del 2020, motivo por el cual no se ha podido continuar con la efectividad de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, la parte actora se ha visto imposibilitada para realizar las gestiones tendientes a ejecutar las medidas cautelares decretadas.

A la par hemos estado ejecutando las gestiones comerciales tendientes a lograr la normalización de las obligaciones. Sin embargo, no se ha podido lograr un acuerdo de pago formalizado con la demandada.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, considerar su decisión y revocar el auto atacado, para lo cual me permito solicitar tener como soporte de alzada los argumentos presentados y me reservo el derecho de adicionarlos en la oportunidad procesal requerida.

Pruebas adjuntas:

1. Constancia de radicación del proceso que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – Seccional Subdirección de Fiscalías del Cauca en contra de la señora GLORIA PIEDAD GUERRERO FAJARDO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO bajo el Número Único de Noticia Criminal SPOA 195736000680201800263, el cual hasta la fecha 28 de septiembre del 2023 el proceso sigue activo.

2. Noticia criminal: O.T. No. 460043.”

Por tal razón, la recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 3580 del 25 de septiembre de 2023 al no existir la inactividad citada en el auto cuestionado.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene por sentado que el memorialista se encuentra legitimado para actuar como vocero judicial de la parte actora, pues el mismo fue plenamente reconocido como apoderado judicial de la parte actora a fin de representar los intereses que le asiste a su poderdante.

Luego de confirmado lo antes dicho, se observa que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado dentro de los 3 días siguientes días de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante auto interlocutorio No.3580 del 25 de septiembre de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 24 de junio de 2021.

Resulta entonces imperioso para el despacho, hacer hincapié en la inactividad procesal, puesto de que de la revisión al plenario se encuentra la clara configuración del desistimiento tácito, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b de la Ley 1564 de 2012, esto si se tiene en cuenta la fecha de notificación del último auto tramitado por el despacho dentro del proceso, el cual data del 24 de junio de 2021.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, explicó lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En palabras propias, la actuación que interrumpe la terminación anormal del proceso bajo la figura aquí desarrollada debe ser de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, siendo concretos con la materia, las actuaciones que tienen ese carácter serán aquellas que conlleven a la ejecución de la obligación que aquí se ejecuta, tales como liquidación del crédito, solicitud de remate, entre otras.

Por tal análisis jurisprudencial, los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandante para que se revoque tal providencia no tienen ningún asidero jurídico, pues si bien el art. 317 del C.G. del P. señala de manera taxativa la procedencia del desistimiento tácito y las reglas que se deben aplicar en torno al tema, es preciso significar que en el presente proceso ejecutivo el plazo previsto en la norma en cita relativo a la inactividad procesal por parte del ejecutante corresponde a dos (2) años, término que fue contabilizado por el despacho a partir de la ejecutoria del auto No. 1470 del 23 de junio de 2021, el cual fue notificado por lista de estado 46 del 24 de junio del mismo año. Es así, que habiendo transcurrido el tiempo entre los años 2021 y 2022 sin interrupción por parte del ejecutante, se procedió con la terminación del proceso por “desistimiento tácito” como consecuencia a la inactividad procesal, siendo improcedente la interrupción que manifiesta la vocera judicial.

En tal sentido, se advierte claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decreto del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los dos (2) años.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3580 del 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 025-2023-00276-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: SONIA ZENAIDA ALARCON SERRANO

AUTO INTERLOCUTORIO 4042

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$110.695.340, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 9 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 025-2023-00484-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: LILIANA MARÍA PEÑA CASTAÑO

AUTO SUSTANCIACION 2060

Cumpléndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada. De igual forma se requerirá a la parte interesada para que allegue de igual forma el historial de montos y fecha de efectuación de abonos inter partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

. RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la misma se observa que junto con ella no se aporta estado de cuenta suscrito por el representante legal o administrador de la copropiedad, además no se aporta el

certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, al tenor del art. 446 del C.G. del Proceso, anexando los soportes respectivos y listado de abonos, con detalle de fecha y montos abonados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 026-2017-00360-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GALLEGO AVILA
DEMANDADOS: AMPARO RUIZ SERRANO

AUTO SUSTANCIACION 2057

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de las partes lo manifestado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva quienes allegan el acuerdo de pago celebrado entre las partes

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 026-2022-00442-00
DEMANDANTE: GESCORES
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARISTIZABAL y JULIAN DAVID ALVARADO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4039

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 2.783.667, por no haber sido objetada en el presente proceso, esto por concepto de CÁNONES DE ARREDAMIENTO + CLAUSULA PENAL.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 027-2010-00722-00
DEMANDANTE: LA UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOB
DEMANDADOS: GUILLERMO LEÓN PEÑA CANDELA Y MÓNICA RENTERÍA LLANOS.
AUTO INTERLOCUTORIO 4014

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 004LiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 004LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.863.440,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-ago-10
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	22,41	
FECHA DE CORTE		12-sep-23
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	42,05	
TIEMPO DE MORA	4721	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.476.117
INTERESES ABONADOS	\$ 3.304.194
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 3.304.194
SALDO CAPITAL	\$ 3.863.440
SALDO INTERESES	\$ 10.171.923
DEUDA TOTAL	\$ 14.035.363

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-10	14.94	22.41	1.70			\$ 129.167.68	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 65.678.48
oct-10	14.21	21.32	1.62			\$ 191.755.41	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 62.587.73
nov-10	14.21	21.32	1.62			\$ 254.343.13	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 62.587.73
dic-10	14.21	21.32	1.62			\$ 316.930.86	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 62.587.73
ene-11	15.61	23.42	1.77			\$ 385.313.75	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 68.382.89
feb-11	15.61	23.42	1.77			\$ 453.896.64	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 68.382.89
mar-11	15.61	23.42	1.77			\$ 522.079.53	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 68.382.89
abr-11	17.69	26.54	1.98			\$ 598.575.64	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 76.496.11
may-11	17.69	26.54	1.98			\$ 675.071.75	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 76.496.11
jun-11	17.69	26.54	1.98			\$ 751.567.86	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 76.496.11
jul-11	18.63	27.95	2.07			\$ 831.541.07	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 79.973.21
ago-11	18.63	27.95	2.07			\$ 911.514.28	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 79.973.21
sep-11	18.63	27.95	2.07			\$ 991.487.49	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 79.973.21
oct-11	19.39	29.09	2.15			\$ 1.074.551.45	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.063.96
nov-11	19.39	29.09	2.15			\$ 1.157.615.41	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.063.96
dic-11	19.39	29.09	2.15			\$ 1.240.679.37	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.063.96
ene-12	19.92	29.88	2.20			\$ 1.325.675.05	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
feb-12	19.92	29.88	2.20			\$ 1.410.670.73	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
mar-12	19.92	29.88	2.20			\$ 1.495.666.41	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
abr-12	20.52	30.78	2.26			\$ 1.582.980.15	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
may-12	20.52	30.78	2.26			\$ 1.670.293.89	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
jun-12	20.52	30.78	2.26			\$ 1.757.607.64	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
jul-12	20.86	31.29	2.29			\$ 1.846.080.41	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
ago-12	20.86	31.29	2.29			\$ 1.934.553.18	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
sep-12	20.86	31.29	2.29			\$ 2.023.025.97	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
oct-12	20.89	31.34	2.30			\$ 2.111.885.09	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.859.12
nov-12	20.89	31.34	2.30			\$ 2.200.744.21	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.859.12
dic-12	20.89	31.34	2.30			\$ 2.289.603.33	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.859.12
ene-13	20.75	31.13	2.28			\$ 2.377.999.76	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.086.43
feb-13	20.75	31.13	2.28			\$ 2.466.776.19	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.086.43
mar-13	20.75	31.13	2.28			\$ 2.555.862.62	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.086.43
abr-13	20.83	31.25	2.29			\$ 2.642.335.40	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
may-13	20.83	31.25	2.29			\$ 2.730.808.17	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
jun-13	20.83	31.25	2.29			\$ 2.819.280.95	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
jul-13	20.34	30.51	2.24			\$ 2.905.822.01	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 86.541.06
ago-13	20.34	30.51	2.24			\$ 2.992.363.06	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 86.541.06
sep-13	20.34	30.51	2.24			\$ 3.078.904.12	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 86.541.06
oct-13	19.85	29.78	2.20			\$ 3.163.899.80	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
nov-13	19.85	29.78	2.20			\$ 3.248.895.48	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
dic-13	19.85	29.78	2.20			\$ 3.333.891.16	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
ene-14	19.65	29.48	2.18			\$ 3.418.114.15	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.222.99
feb-14	19.65	29.48	2.18			\$ 3.502.337.14	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.222.99
mar-14	19.65	29.48	2.18			\$ 3.586.560.13	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.222.99
abr-14	19.63	29.45	2.17			\$ 3.670.396.78	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.836.65
may-14	19.63	29.45	2.17			\$ 3.754.233.43	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.836.65
jun-14	19.63	29.45	2.17			\$ 3.838.070.08	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.836.65
jul-14	19.33	29.04	2.14			\$ 3.922.147.69	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
ago-14	19.33	29.00	2.14			\$ 4.003.425.31	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
sep-14	19.33	29.00	2.14			\$ 4.086.102.93	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
oct-14	19.17	28.76	2.13			\$ 4.168.394.20	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.291.27
nov-14	19.17	28.76	2.13			\$ 4.250.685.47	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.291.27
dic-14	19.17	28.76	2.13			\$ 4.332.976.74	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.291.27
ene-15	19.21	28.82	2.13			\$ 4.415.268.01	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.291.27
feb-15	19.21	28.82	2.13			\$ 4.497.559.29	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.291.27
mar-15	19.21	28.82	2.13			\$ 4.579.850.56	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.291.27
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 4.662.914.52	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.063.96
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 4.745.978.48	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.063.96
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 4.829.042.44	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 83.063.96
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 4.911.720.05	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 4.994.397.67	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 5.077.075.29	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 5.159.752.90	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 5.242.430.52	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 5.325.108.13	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 82.677.62
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5.409.331.13	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.222.99
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5.493.554.12	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.222.99
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5.577.777.11	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.222.99
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 5.665.090.85	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 5.752.404.60	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 5.839.718.34	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 5.930.122.84	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 90.404.50
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 6.020.527.33	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 90.404.50
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 6.110.931.83	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 90.404.50
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 6.203.654.39	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 92.722.56
nov-16	21.98	32.98	2.40			\$ 6.296.376.95	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 92.722.56
dic-16	21.98	32.98	2.40			\$ 6.389.099.51	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 92.722.56
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 6.483.367.45	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 94.267.94
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 6.577.635.38	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 94.267.94
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 6.671.903.32	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 94.267.94
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 6.766.171.25	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 94.267.94
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 6.860.439.19	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 94.267.94
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 6.954.707.13	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 94.267.94
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 7.049.429.69	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 92.722.56
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 7.140.152.25	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 92.722.56
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 7.230.943.09	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 90.790.84
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 7.320.574.89	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 89.831.81
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 7.409.438.01	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.859.12
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 7.497.906.79	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.472.78
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 7.585.993.22	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.086.43
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 7.675.238.69	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 89.245.46
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 7.763.325.12	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 88.086.43
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 7.850.638.96	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 87.313.74
may-18	20.44	30.68	2.25			\$ 7.937.566.26	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 86.541.06
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 8.024.107.32	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 86.541.06
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 8.109.489.34	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 85.382.02
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 8.194.485.02	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.995.68
sep-18	19.91	29.72	2.19			\$ 8.279.094.36	\$ 0.00	\$ 3.863.440.00		\$ 0.00	\$ 84.609.34

CAPITAL \$\$ 3.863.440 + INTERES MORA DEL 1/8/10 AL 12/9/23 – ABONO EFECTUADO EL 29/7/19 \$3.304.194 = \$14.035.363.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$14.035.363** hasta el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 027-2019-00519-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS
DEMANDADO: DANA YINE PRADO CASTILLO

AUTO SUSTANCIACION 1829

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis, y pueda con ello, corroborar la expedición y remisión de oficios a que hubiese lugar con sus respectivas contestaciones, teniendo así entonces, claridad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

[<abogadaclaudiajimenez@outlook.com>](mailto:abogadaclaudiajimenez@outlook.com)

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. - REMITASE a lo dispuesto en el auto No. 3395 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual se les puso en conocimiento lo manifestado por parte del pagador de la empresa DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 028-2018-00512
DEMANDANTE: COOPASOCC
DEMANDADO: GLORIA INES RAMIREZ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4050

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPASOCC contra GLORIA INES RAMIREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea la demandada GLORIA INES RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.271.255. Teniéndose en cuenta los topes legales de inembargabilidad en las cuentas de ahorros, en las entidades bancarias citadas en el escrito anterior medida comunicada mediante oficio No. 3073 del 9 de noviembre de 2018.

- El embargo y secuestro, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le puedan quedar a la demandada GLORIA INES RAMIREZ, en el proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA COOP SUCOOP contra la referida demandada, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal

de Ejecución De Cali, bajo la radicación. 2017-530.siendo el Juzgado 16 Civil Municipal De Cali el origen. Medida comunicada mediante oficio No.3074 del 9 de noviembre de 2018.

- EI EMBARGO Y RETENCIÓN de la QUINTA PARTE de la pensión que percibe la parte demandada contra GLORIA INES RAMIREZ quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número 31.271.255 como pensionada de la Alcaldía de Cali.

Tercero.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 029-2020-00324-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ISABEL CASTRO CUELLAR

AUTO SUSTANCIACION No.: 2061

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por ILSE POSADA GORDON, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 4044

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$111.885.722, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 28 DE JULIO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 029-2022-00880-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MICHEL LASCICHE ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO 4045

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$34,696,001.11, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 28 DE JULIO DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 029-2023-00232-00
DEMANDANTE: BAN100 Y/O BANCIEN
DEMANDADOS: ORTIZ ANGULO LUIS ARMANDO

AUTO INTERLOCUTORIO 4048

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$11.660.223,48, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 029-2023-00251-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NICOLAS RINCON OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO 4047

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$35.231.304,85 y 862.897,00, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 14 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 030-2020-00267-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADOS: ALICIA MUÑOZ BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO 4048

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$3.631.629,95, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 030-2020-00350-00
DEMANDANTE: JAIME RESTREPO RESTREPO
DEMANDADOS: ANDINA MOTORS S.A

AUTO INTERLOCUTORIO 4049

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 003MemorialLiquidCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 003MemorialLiquidCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.726.407,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-jun-18
DIAS	11
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	4-ago-23
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	1845
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.815.885
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.726.407
SALDO INTERESES	\$ 14.815.885
DEUDA TOTAL	\$ 25.542.292
CAPITAL	

VALOR	\$ 10.476.407,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,72
FECHA DE CORTE	4-ago-23
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	1773
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.914.869
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.476.407
SALDO INTERESES	\$ 13.914.869
DEUDA TOTAL	\$ 24.391.276

RESUMEN FINAL INTERES PLAZO 19/6/18 AL 30/8/18	
TOTAL MORA	\$ 380.119
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.476.407
SALDO INTERESES	\$ 380.119

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.227.407,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-oct-18
DIAS	28
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	4-ago-23
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	1742
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.352.834
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.227.407
SALDO INTERESES	\$ 13.352.834
DEUDA TOTAL	\$ 23.580.241

RESUMEN FINAL INTERES PLAZO 19/7/18 AL 1/10/18	
TOTAL MORA	\$ 374.425
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.227.407
SALDO INTERESES	\$ 374.425

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.812.804,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-nov-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		4-ago-23
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	1713	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 20.313.444
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.812.804
SALDO INTERESES	\$ 20.313.444
DEUDA TOTAL	\$ 36.126.248

RESUMEN FINAL INTERES PLAZO 19/7/18 AL 31/10/18	
TOTAL MORA	\$ 816.099
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.812.804
SALDO INTERESES	\$ 816.099

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-dic-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		4-ago-23
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	1683	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 50.520.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 50.520.933
DEUDA TOTAL	\$ 90.520.933

RESUMEN FINAL INTERES MORA 19/7/18 AL 31/11/18	
TOTAL MORA	\$ 2.640.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.640.400

C1+C2+C3+C4+C5= \$204.372.033 sumatoria total de capitales e interés de plazo y mora.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$204.372.033** hasta el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 031-2016-00092-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: NANCY PAVA TAPIERO

AUTO INTERLOCUTORIO 4038

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 17MemorialLiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 17MemorialLiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.583.389,15

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-feb-16
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	12-sep-23
DIAS	-18
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	2726
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 51.043.802
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.583.389
SALDO INTERESES	\$ 51.043.802
DEUDA TOTAL	\$ 75.627.191

CAPITAL \$24.583.389 + INTERES RECONOCIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO \$1.512.530,51 + INTERES MORA DEL 16/02/16 AL 12/9/23 \$51.043.802 = \$77.139.721,51.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de **\$77.139.721,51** hasta el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Tercero. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de entrega de títulos judiciales allegada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 031-2016-00436-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: MARIO GERMÁN OCAÑA GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO 3942

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA S.A.

TERCERO.- RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ quien se identifica con C.C.No. 31.270.523.y portadora de la T.P. No. 53.451 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 031-2018-00322

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA BASE PH

DEMANDADO: MARIA JULIANA ALEGRIA MENDEZ
ANA MARÍA ALEGRÍA MENDEZ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2050

Revisada la solicitud que antecede, mediante la cual la parte interesada solicita que se fije fecha para remate del inmueble trabado dentro de la Litis, el Juzgado, debe indicar que en este caso no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P., ello en razón a que el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-163696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se encuentra avaluado, por ende se negará tal requerimiento.

De otro lado se observa que si bien en proveído No. 2657 del 25 de octubre de 2021 se relevó al Secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. - DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ y se designó en su lugar a la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, la misma no se manifestó respecto a la aceptación del cargo, en consecuencia se procederá a designar a otro auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, toda vez que el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-163696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se encuentra avaluado, por ende no se cumple en este caso con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P.

SEGUNDO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-163696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- DESIGNAR al auxiliar de la Justicia CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS para que funja como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

CORREO ELECTRONICO: constructorasamanes489@gmail.com

DIRECCIÓN: CARRERA 20 NO 36 – 97

TELEFONOS: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, o por otro medio más expedito si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

CUARTO.- INDÍQUESELE al auxiliar de la Justicia CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.

QUINTO.- REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-163696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, actualizado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 032-2014-00760-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADOS: JOSUÉ PELAEZ GUEVARA

AUTO SUSTANCIACION 2059

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento de las partes lo manifestado por ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, se procede a anexarse el pantallazo de lo manifestado:

1. SOLICITAMOS EL RETIRO INMEDIATO del vehículo de PLACAS: **MHO-031** ante las imposibilidades señaladas en los numerales 4 y 5 de los HECHOS de la presente petición.
2. SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO de la deuda por concepto de CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO que asciende a la fecha de la presente misiva a suma de: \$ **34.360.406**, más IVA por: \$ **6.528.477,14**, siendo un total de: \$ **40.888.883,14**, en letras: **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ COP) IVA incluido.**
3. SOLICITAMOS QUE SE NOS RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY.

Segundo. - OFICIAR al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, a fin de informarles, que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1368 del 22 de junio de 2022. Oficiese.

Tercero. - NEGAR la solicitud de retiro del vehículo allegada, toda vez que no es menester de este estrado judicial librar orden en dicho sentido. La legislación faculta a los jueces de

la República para expedir orden de vehículos que se encuentran sujetos a cautelas, única y exclusivamente cuando se procede con el levantamiento de las medidas decretadas

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 032-2016-00713-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: GIOVANNY ANDRÉS ZAPATA TRUJILLO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 4036

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$16.180.888, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 033-2016-00838

DEMANDANTE: RF ECORE SAS (CESIONARIO)

DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ HERRERA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4024

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante RF ECORE SAS con Nit. No. 900575605-8, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.972.793), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002436354	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 922.998,00
469030002474695	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2020	NO APLICA	\$ 1.881.672,00
469030002501429	8600358275	BANCO AV VILLAS SA BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 167.956,00

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de ordenar el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 033-2019-00544-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO 3941

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA S.A.

TERCERO.- RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ quien se identifica con C.C.No. 31.270.523.y portadora de la T.P. No. 53.451 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 034-2013-00502-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ DARIO SANDOVAL CÁCERES

AUTO INTERLOCUTORIO 4012

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a la FIDUCIARIA COOMEVA Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA S.A.

TERCERO. - RATIFIQUESE el poder presentado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ quien se identifica con C.C. No. 31.270.523 y portadora de la T.P. No. 53451 quien funge como apoderada judicial de la parte demandante según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

RADICACIÓN: 035-2015-00444-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADOS: DISTRICAENDARIA DEL PACIFICO y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO 4025

Revisado lo allegado al plenario, se procede a resolver acerca de la solicitud de copia de audiencia y otros. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. -POR SECRETARÍA expídase la copia de audiencia solicitada por el apoderado judicial.

SEGUNDO. – AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste, el certificado de tradición del inmueble distinguido a folio M.I. No. 370-145300.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 74 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO